

4 de febrero de 2005

**Acción de
Inconstitucionalidad.**

Concepto.

**Víctor M. Martínez Cedeño y
Guillermo A. Cochez Farrugia**
demandan la
inconstitucionalidad de los
**artículos 329, 330 y 332 del
Código Electoral.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia. Pleno.**

Me dirijo a usted, con la finalidad de emitir concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad enunciada al margen superior de la presente Vista Fiscal.

**I. Las disposiciones legales tachadas de
inconstitucionalidad.**

Los abogados demandantes, Víctor Martínez y Guillermo Cochez, quienes actúan en su propio nombre, solicitan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare inconstitucionales los artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral.

El artículo 329 se refiere a la elección de los candidatos al Parlamento Centroamericano (PARLACEN) que debe efectuar la República de Panamá, los cuales se eligen por votación popular y conforme lo establecido en la Ley 2 de 1994, por la cual se ratificó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

El artículo 330 señala que para postularse como candidato principal o suplente a Diputado Centroamericano, se requiere cumplir con los requisitos que la Constitución Política y el Código Electoral exigen para ser postulado como Legislador (hoy Diputado), con la excepción que el año de

residencia que se exige para ser candidato a Diputado Centroamericano, es aplicable al territorio nacional.

El artículo 332 del Código Electoral explica el mecanismo de asignación de las curules de diputados al PARLACEN, y expresa que se hará a cada partido que haya postulado candidatos, mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, dependiendo de los votos obtenidos por el partido político en la elección presidencial.

II. Las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones, se analizan de la siguiente manera:

a. El artículo 4 de la Constitución Política, que expresa que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Los demandantes consideran que esta disposición constitucional ha sido infringida de manera directa, por comisión, porque a su juicio, la República de Panamá no ha acatado las normas del Derecho Internacional desde el momento en que los Diputados al Parlamento Centroamericano no se eligen mediante votación directa.

b. El artículo 135 (antes, 129) de la Carta Magna que establece el sufragio como un derecho y un deber de todos los ciudadanos y que el voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

A juicio de los demandantes, dicho precepto constitucional ha sido transgredido de manera directa, por comisión. En ese sentido arguyen que al momento de ejercer el sufragio los panameños votarán directamente por los candidatos de su elección; sin embargo, en el caso de los

candidatos al Parlamento Centroamericano, los ciudadanos de la República de Panamá no votan directamente por los mismos, sino que se les obliga a realizar una votación indirecta.

c. El artículo 146 (antes, 140) de la Constitución Política, que dispone que el Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme la Constitución lo establece.

Los licenciados Víctor Martínez y Guillermo Cochez plantean que según el Texto Constitucional citado, los miembros de la corporación denominada Asamblea Nacional serán elegidos mediante votación popular directa, pero que de acuerdo con el artículo 329 del Código Electoral, los miembros del Parlamento Centroamericano son elegidos mediante votación popular, pero no en forma directa como lo exige el artículo 2 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano. Citan, además, el artículo 6 de ese Tratado que establece la forma de elección de los Diputados al Parlamento Centroamericano al expresar que le son aplicables las disposiciones de la legislación nacional que regula la elección de Diputados o Representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El artículo 2 del **Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano**, establece cómo estará integrado dicho organismo, indicándose que formarán parte del mismo: a) Veinte Diputados titulares por cada Estado miembro, con sus respectivos Suplentes, elegidos para un período de cinco años por sufragio universal directo y secreto; b) Los Presidentes

de cada una de las Repúblicas centroamericanas, al concluir su mandato; y, c) Los Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos al concluir su mandato. En los países donde existiere más de uno de estos funcionarios, sólo podrá integrar el Parlamento uno de ellos, a propuesta del Órgano Legislativo Nacional.

El artículo 3 del mismo Tratado, que se refiere a los requisitos para ser Diputado al Parlamento Centroamericano expresa que, a excepción de los Presidentes y Vicepresidentes o Designados a la Presidencia de la República, **los Diputados al PARLACEN deben cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser Diputado de conformidad con la legislación de los respectivos Estados miembros.**

El artículo 6 del Tratado al referirse al proceso electoral para elegir Diputados, dispone que cada Estado miembro debe elegir a sus Diputados titulares y Suplentes ante el Parlamento Centroamericano **de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de sus representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas.**

Dentro del ordenamiento jurídico electoral nacional, el artículo 329 del Código Electoral declara que en cumplimiento de la Ley 2 de 1994, la República de Panamá elegirá mediante votación popular a veinte diputados centroamericanos, cada uno con su suplente personal. Por su parte, el artículo 330 de la misma excerta legal dispone que para postularse a candidato principal o suplente a diputado centroamericano, los candidatos deberán cumplir con los requisitos de postulación exigidos por la Constitución

Política y el Código Electoral para ser candidato a Diputado ante la Asamblea Nacional. De acuerdo con este mismo artículo, para votar por diputados al Parlamento Centroamericano, "los electores votarán directamente por la lista de su preferencia...".

Finalmente, el artículo 332 del Código Electoral, relativo al procedimiento para la asignación de las curules de los diputados centroamericanos, expresa que éstas se asignarán a cada partido que haya postulado candidato mediante la aplicación del sistema de representación proporcional que establece dicho artículo.

Las normas citadas nos conducen a la conclusión que tanto los candidatos a Diputados para la Asamblea Nacional como para el Parlamento Centroamericano, son elegidos mediante postulación partidista (la libre postulación fue incluida en las reformas constitucionales de 2004), votación popular directa y conforme al principio de representación proporcional.

Lo expuesto evidencia que la República de Panamá ha cumplido lo dispuesto en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, lo mismo que con el artículo 4 de la Constitución Política.

Como consecuencia de lo anterior, somos de opinión que las normas del Código Electoral impugnadas, no violan el derecho ciudadano al voto libre, igualitario, universal, secreto y directo, al momento de elegir a los candidatos de su preferencia para que ocupen curules en el Parlamento Centroamericano, por lo que el artículo 135 (antes, 129) de la Constitución Política, tampoco ha sido vulnerado.

Por lo contrario, los artículos del Código Electoral impugnados, son congruentes con la postulación partidista y la votación popular directa, conforme lo establece el artículo 146 (antes, 140) de la Constitución Política.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **son constitucionales** los artículos 329, 330 y 332 del Código Electoral.

Renunciamos al resto del término.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General